CONSTANCIA. 29 de agosto de 2022, el demandado en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de julio de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

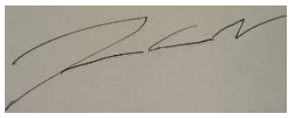

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO ALARCON MORALES
DEMANDADO	ANDRES RICARDO SALAZAR
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00227-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial JUAN PABLO ALARCON MORALES formuló demanda ejecutiva en contra de ANDRES RICARDO SALAZAR pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio N°LC21111610894 con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2021 por valor de $1.100.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo al 2% y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dos de mayo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por el saldo solicitado, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de julio

de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor JUAN PABLO ALARCON MORALES y en contra de ANDRES RICARDO SALAZAR CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de un millón cien mil pesos ($1.100.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio N°LC21111610894 con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°LC21111610894 con vencimiento el 30 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **ANDRES RICARDO SALAZAR** en favor de la parte demandante**.** Se fija como agencias en derecho la suma de sesenta y nueve mil pesos ($69.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento del demandante la respuesta emitida por ECONTACT COL S.A.S. respecto de la orden de embargo indicando que el deudor laboró en dicha compañía hasta el día 14 de julio de hogaño por tanto la orden no procede.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE[1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 148 fijado el 2 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.

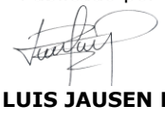

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c73900b320b211fc71c72bcc2241d1ee544f2e0bd2e53dbd99e3541f652425**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica